



Número 183

Mayo 2008

CONTENIDO

- Se constituyó el “Comité Regional contra la Trata de Personas; México, Centroamérica y el Caribe”
- 18/2008 Sobre el caso de la señora María Mónica Domínguez Valdez
- 19/2008 Sobre el recurso de impugnación de la Señora Hilda Nereyda Vizcarra Arellano
- 20/2008 Sobre el recurso de impugnación de la señora Laura García Castro
- 21/2008 Sobre el caso del señor Luis Adrián Hernández Correa
- 22/2008 Sobre el caso de A1
- ÁMBITO NACIONAL
- ÁMBITO INTERNACIONAL

SE CONSTITUYÓ EL “COMITÉ REGIONAL CONTRA LA TRATA DE PERSONAS; MÉXICO, CENTROAMÉRICA Y EL CARIBE”

El pasado 26 de mayo se llevó a cabo la firma del Convenio de Creación del Comité Regional contra la Trata de Personas. Dicho Comité está integrado por los Ombudsmen Nacionales de México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y República Dominicana. Dentro de sus actividades está la de realizar un diagnóstico sobre la dimensión del comercio de personas, sus tendencias, evolución y las respuestas de las autoridades nacionales, asimismo vigilará el cumplimiento y aplicación de los compromisos internacionales y regionales suscritos por las autoridades de cada país.

El acuerdo fue suscrito en la ciudad de México, por los Ombudsmen integrantes del “Comité Regional contra la Trata de Personas; México, Centroamérica y el Caribe” (CORMECAC): Lizbeth Quesada Tristán, Defensora de los Habitantes de Costa Rica; Óscar Humberto Luna, Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos de El Salvador; Sergio Fernando Morales Alvarado, Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala; Ramón Custodio López, Comisionado Nacional de los Derechos Humanos de Honduras; Omar Cabezas Lacayo, Procurador de la Defensa de los Derechos Humanos de Nicaragua; Ricardo Vargas, Defensor del Pueblo de Panamá; Manuel María Mercedes Medina, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de la República Dominicana y José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México.

El acuerdo que crea el Comité Regional señala que la Trata es un flagelo que representa un desafío para los gobiernos y una grave amenaza para la convivencia armónica de los pueblos, así como un brutal ataque a la libertad y a la dignidad de los seres humanos.

El diagnóstico regional sobre la Trata de personas buscará conocer los alcances y dimensiones alcanzadas por esa forma ilegal, inmoral e inadmisibles de comercio en México, Centroamérica y el Caribe.

La trata de personas además de ser un problema de orden público mundial también es de seguridad nacional, por su vinculación con los flujos migratorios, el aumento de la pobreza y la actuación de la delincuencia organizada transnacional, señalan los Ombudsmen entre las consideraciones que dan sustento a la creación del Comité

El Comité menciona la posible coordinación en acciones de prevención y de medidas de protección y asistencia a las víctimas de la Trata.

Para la creación de este Comité Regional se tomaron en cuenta los principios y cartas de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, así como que en México entró en vigor, el 28 de

noviembre de 2007, la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, con el objetivo de atender y proteger a la víctima, así como brindarle asistencia, independientemente de la persecución del delito y castigo al delincuente.

RECOMENDACIONES

A continuación se presenta la síntesis de las recomendaciones emitidas por la CNDH durante el mes de mayo. La versión completa puede ser consultada en la página de internet de esta institución.

Recomendación 18/2008

13 de mayo de 2008

Caso: De la señora María Mónica Domínguez Valdez

Autoridad Responsable: Secretaría de Salud

El 13 de junio de 2007 se inició en esta Comisión Nacional el expediente 2007/2554/1/Q, con motivo de la queja interpuesta por la señora María Mónica Domínguez Valdez, ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la cual, por razones de competencia, fue remitida a esta institución, en la que manifestó presuntas violaciones a los Derechos Humanos en su agravio, por servidores públicos del Hospital Nacional Homeopático de la Secretaría de Salud, derivadas de una inadecuada prestación del servicio público de salud, manifestando que al presentarse el 19 de mayo de 2007 en dicho nosocomio, por tener molestias derivadas de su embarazo y cursar el noveno mes, se le realizó "el tacto" para verificar su estado de gestación y al finalizar la revisión, la persona que la atendió y de la cual no recuerda su nombre, de manera grosera le dijo "tu bebé no va a nacer y si nace será desnutrido", entregándole un supositorio de "indometoena rectal" y un guante para que se lo colocara durante tres días; sin embargo, continuó con incomodidades.

El 22 de mayo de 2007, la quejosa se realizó un ultrasonido en un laboratorio particular, en el cual se le diagnosticó que su bebé había fallecido por asfixia, por lo que se presentó en el mencionado Hospital Homeopático para informar los hechos y solicitar la atención médica necesaria, la cual no le fue proporcionada, entregándole en cambio una lista de diversos hospitales, decidiendo acudir al Hospital General Xoco, de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, en donde le realizaron una cesárea y extrajeron el producto nonato.

De las evidencias que obran en el expediente 2007/2554/1/Q se acreditó una inadecuada atención médica a la agraviada y violación al derecho fundamental a la vida, por parte del personal médico del Hospital Nacional Homeopático que la atendió el 19 de mayo de 2007, con lo cual se provocó la muerte del producto, situación que se corroboró con el certificado de defunción emitido el 23 de mayo de 2007, en el que se estableció como causa de muerte la interrupción de la circulación materno fetal, con lo cual se violentó a la quejosa su derecho a la protección a la salud, al no realizar una vigilancia estrecha de su estado de salud derivado de la sintomatología que presentaba, omitiendo realizar el interrogatorio correspondiente para detectar las causas del dolor, además de que no se hizo referencia a la presencia o ausencia de actividad uterina, ni se tomó en cuenta la infección en las vías urinarias que la misma presentaba.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional emitió, el 13 de mayo de 2008, la Recomendación 18/2008, dirigida al Secretario de Salud, en la que se le solicita: ordenar se realice el pago que proceda por concepto de reparación del daño a favor de la señora María Mónica Domínguez Valdez, como consecuencia de la responsabilidad institucional derivada de la inadecuada atención médica que se le proporcionó el 19 de mayo de 2007 en el Hospital Nacional Homeopático de la Secretaría de Salud, de acuerdo con las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones de la Recomendación en cuestión y de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable sobre la materia; asimismo, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento. Por otra parte, dar vista de los hechos materia de la queja que motivó el presente pronunciamiento al Órgano Interno de Control en el Hospital Nacional Homeopático, con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo de investigación en contra del personal médico adscrito al Área de Urgencias de dicho nosocomio, que tuvo a cargo la atención de la señora María Mónica Domínguez Valdez el 19 de mayo de 2007, de conformidad con las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones del presente documento. Asimismo, instruya a quien corresponda para que se impartan cursos de

capacitación al personal médico del Hospital Nacional Homeopático, para evitar que en lo futuro ocurran hechos similares a las referidos en el capítulo de observaciones de la Recomendación en cita.

Recomendación 19/2008

23 de mayo de 2008

Caso: Recurso de impugnación de la Señora Hilda Nereyda Vizcarra Arellano

Autoridad Responsable: H. Congreso del Estado de Sinaloa y al H. Ayuntamiento Constitucional de Sinaloa de Leyva

El 22 de octubre de 2007, esta Comisión Nacional inició el expediente 2007/382/4/RI, con motivo del recurso de impugnación planteado por la señora Hilda Nereyda Vizcarra Arellano, en contra del incumplimiento de la Recomendación 26/05, por parte de la autoridad municipal de Sinaloa de Leyva, Sinaloa.

A principios del mes de enero de 2005, la señora Hilda Nereyda Vizcarra Arellano, quien se desempeñaba como agente de tránsito municipal del Ayuntamiento de Sinaloa de Leyva, Sinaloa, inició un embarazo gemelar que se desarrolló sin complicación alguna durante los primeros dos meses. Sin embargo, a partir del mes de marzo de ese año presentó molestias consistentes en cambio de presión arterial, ansiedad y pies hinchados, por lo que acudió con uno de sus superiores inmediatos para solicitar que le cambiaran su actividad de agente de tránsito "de crucero" por labores de oficina, a lo cual accedió el coordinador de tránsito, pero constantemente se le asignaron "trabajos fuera de la oficina".

A partir de entonces la recurrente fue objeto de malos tratos y hostigamiento por parte de sus superiores, consistentes en vejaciones verbales y amenazas con despedirla de su empleo, quienes además le asignaron actividades laborales incompatibles con su estado de gravidez que pusieron en riesgo su embarazo. Tal situación provocó que diera a luz, de manera prematura, a unas gemelas, quienes fallecieron pocos días después. El 20 de julio de 2005 acudió a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa a interponer una queja en contra del director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal por el maltrato, las amenazas y el hostigamiento de que fue objeto durante la prestación de su servicio.

Una vez realizadas las diligencias correspondientes, el 26 de octubre de 2005 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa dirigió al Ayuntamiento de Sinaloa de Leyva, la Recomendación 26/05, misma que fue aceptada parcialmente por la autoridad, por lo que la señora Vizcarra Arellano interpuso el recurso de impugnación ante esta Comisión Nacional, el cual se radicó bajo el número 2006/69/4/RI. Dicho recurso se desechó el 18 de abril de 2007, toda vez que la autoridad municipal aceptó íntegramente la recomendación en comento, mediante el oficio S.A.O./0-07/0763.

No obstante dicha aceptación, el titular del Ayuntamiento de Sinaloa de Leyva no acreditó ante la Comisión Estatal el cumplimiento al primer punto de la recomendación, relativo al pago de una indemnización en favor de la agraviada.

Aunado al hecho de que por escrito de 4 de junio de 2007, la agraviada solicitó al Ayuntamiento de Sinaloa de Leyva el cumplimiento del primer punto de la referida recomendación, sin que la autoridad obsequiara la respuesta correspondiente, situación que violentó, además, su derecho de petición, previsto en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que la colocó en una situación de incertidumbre jurídica, pues al no pronunciarse la autoridad respecto de su solicitud le impidió saber si se tomarían acciones para su cabal cumplimiento.

Por tal motivo, mediante escrito del 19 de octubre de 2007, la señora Hilda Nereyda Vizcarra Arellano formuló un recurso de impugnación ante esta Comisión Nacional, el cual se radicó con el número de expediente 2007/382/4/RI. El 15 de noviembre de 2007, este Organismo Nacional solicitó al presidente municipal de Sinaloa de Leyva informara sobre las gestiones realizadas para dar cumplimiento al primer punto de la recomendación 26/05, y enviara copia de las constancias correspondientes, sin que la citada autoridad hubiese atendido dicha petición.

Con tal silencio por parte de la autoridad municipal de Sinaloa de Leyva, esta Comisión Nacional corroboró que en la especie hubo un acto de simulación sobre la aceptación y cumplimiento del primer punto de la recomendación emitida por la Comisión Estatal haciendo además evidente tal omisión, de la cual podrían derivarse responsabilidades administrativas por parte de los servidores públicos que incurrieron en ella.

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el recurso que se resuelve, este Organismo Nacional coincide con el alcance de la Recomendación 26/05, por lo que se considera que sí resulta procedente que se indemnice a la señora Hilda Nereyda Vizcarra Arellano, toda vez que quedó demostrado que la hoy recurrente desempeñó, por indicaciones de sus superiores, un trabajo que le exigió un esfuerzo considerable y significó un peligro para su salud en relación con la gestación, con las consecuencias ya descritas.

Por lo anterior, el 23 de mayo de 2008, este Organismo Nacional emitió la Recomendación 19/2008, dirigida al Presidente de la Mesa Directiva de la LIX Legislatura del H. Congreso del Estado de Sinaloa y a los miembros del H. Ayuntamiento Constitucional de Sinaloa de Leyva, Sinaloa, en los siguientes términos:

Al Presidente de la Mesa Directiva de la LIX Legislatura del H. Congreso del Estado de Sinaloa:

ÚNICA. Gire las instrucciones necesarias a quien corresponda para determinar la responsabilidad en que hayan incurrido el presidente municipal de Sinaloa de Leyva, y demás servidores públicos de ese Ayuntamiento que omitieron dar respuesta a las solicitudes de informes formuladas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, así como por esta Comisión Nacional y, en su caso, se acuerde lo que en derecho proceda, y se envíen las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

A los miembros del H. Ayuntamiento Constitucional de Sinaloa de Leyva, Sinaloa:

ÚNICA. Se sirvan instruir a quien corresponda que se dé cumplimiento íntegro a la Recomendación 26/05, emitida el 26 de octubre de 2005 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que acredite su cumplimiento.

Recomendación 20/2008

23 de mayo de 2008

Caso: Recurso de impugnación de la señora Laura García Castro

Autoridad Responsable: H. Congreso del Estado de Guerrero y al H. Ayuntamiento Constitucional de Ayutla de los Libres

El 9 de febrero de 2007, esta Comisión Nacional inició el expediente 2007/343/4/RI, con motivo del recurso de impugnación planteado por la señora Laura García Castro, en contra del incumplimiento de la Recomendación 27/2006, por parte de la autoridad municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero.

El 24 de enero de 2006, se presentaron en los domicilios de los señores Laura García Castro y Jesús García Flores, en la población comunal de Colotepec, municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, sin previo aviso, notificación u orden emitida por autoridad competente, el comisario municipal de Colotepec, Pedro Rodríguez Navarrete, el Comisariado de Bienes Comunales, Jesús Tacuba Castro, y varias personas de la comunidad, quienes con “marros” golpearon hasta demoler las paredes perimetrales de sus respectivas viviendas que colindan con la vía pública, dañando, además, las paredes de la casa del señor García Flores. Al estimar vulnerados sus derechos de legalidad y seguridad jurídica el 17 de febrero de 2006, los señores Laura García Castro y Jesús García Flores presentaron una queja en la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

Una vez realizadas las diligencias correspondientes, y al haberse acreditado violaciones a los derechos humanos de los agraviados, el 31 de mayo de 2006, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero dirigió al Ayuntamiento de Ayutla de los Libres la Recomendación 27/2006, misma que no fue aceptada por la referida autoridad, por lo que la señora Laura García Castro interpuso el recurso de impugnación ante este Organismo Nacional, el cual se radicó bajo el número de expediente 2006/334/4/RI, y se desechó el 29 de enero de 2007, toda vez que la autoridad municipal aceptó la recomendación en comento.

No obstante dicha aceptación, el titular del Ayuntamiento de Ayutla de los Libres no acreditó ante la Comisión Estatal el cumplimiento de la recomendación señalada, por lo que el 6 de septiembre de 2007, la señora Laura García Castro formuló por escrito un recurso de impugnación, el cual se radicó en este Organismo Nacional con el número 2007/343/4/RI.

El 12 de octubre de 2007, esta Comisión Nacional solicitó al presidente municipal de Ayutla de los Libres un informe en el que especificara los motivos y fundamentos por los que no se había dado cumplimiento a la citada recomendación, sin que la citada autoridad hubiese atendido dicha solicitud. Con tal silencio por parte de la autoridad municipal de Ayutla de los Libres, esta Comisión Nacional corroboró que en la especie hubo un acto de simulación sobre la aceptación y cumplimiento de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal, haciendo además evidente tal omisión, de la cual podrían derivarse responsabilidades administrativas por parte de los servidores públicos que incurrieron en ella.

Asimismo, esta Comisión Nacional coincide con el alcance de la Recomendación 27/2006, por el abuso de autoridad al que hizo referencia el Organismo local.

Por lo anterior, el 23 de mayo de 2008 este Organismo Nacional emitió la Recomendación 20/2008, dirigida al Presidente de la Mesa Directiva de la LVIII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero y a los miembros del H. Ayuntamiento Constitucional de Ayutla de los Libres, Guerrero, en los siguientes términos:

Al Presidente de la Mesa Directiva de la LVIII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero:

ÚNICA. Gire las instrucciones necesarias a quien corresponda para determinar la responsabilidad en que hayan incurrido los servidores públicos del Ayuntamiento de Ayutla de los Libres, que omitieron dar respuesta a las solicitudes de informes formuladas por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero y por esta Comisión Nacional y, en su caso, se acuerde lo que en derecho proceda, y se envíen las constancias con las que se acredite su total observancia.

A los miembros del H. Ayuntamiento Constitucional de Ayutla de los Libres, Guerrero:

UNICA. Se sirvan instruir a quien corresponda para que se dé cumplimiento a la Recomendación 27/2006, emitida el 31 de mayo de 2006 por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que acredite su acatamiento.

Recomendación 21/2008

26 de mayo de 2008

Caso: Del señor Luis Adrián Hernández Correa

Autoridad Responsable: Secretaría de Seguridad Pública Federal, Gobierno del Distrito Federal

El 15 de mayo de 2007, esta Comisión Nacional recibió la queja de la señora Diana María Cervantes Morales, en la cual expuso en síntesis que su esposo, el señor Luis Adrián Hernández Correa, estaba interno en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal, cumpliendo las siguientes penas privativas de libertad: a) De 5 años, 6 meses, 22 días, impuesta en la causa 205/2001 del índice del Juzgado Sexagésimo Penal del Distrito Federal; b) De 4 años, 9 meses, impuesta en la causa 43/2002 del índice del Juzgado Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal. Así, dentro de esta segunda causa penal, por la vía incidental, promovió la aplicación del compurgamiento simultáneo de las penas de prisión, previsto en el artículo 25 y 64 del Código Penal Federal. En consecuencia, mediante resolución del 12 de abril de 2007, se decretó el cumplimiento simultáneo de esta sanción con la diversa del fuero común; sin embargo, las autoridades competentes no ordenaron su libertad.

El expediente de queja se radicó en esta Comisión Nacional con el número 2007/2160/3/Q y del análisis de la información recabada se desprende que autoridades de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, así como del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente y de la entonces Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Gobierno del Distrito Federal, transgredieron los derechos humanos de libertad personal, de legalidad y de seguridad jurídica consagrados en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el señor Luis Adrián Hernández Correa fue retenido en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal por más tiempo del que correspondía al legal cumplimiento de las penas de prisión que se le impusieron

.En la resolución incidental el juzgador federal determinó que era procedente el cumplimiento simultáneo de la pena con la diversa que se le impuso en la causa 2005/2001 del índice del Juzgado Sexagésimo Penal del Distrito Federal, comunicándose dicha resolución a la autoridad federal ejecutora de sanciones y al director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal con fecha 20 de abril de 2007; no obstante, el Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal emitió la constancia de cumplimiento hasta el 6 de junio de 2007, es decir con más de un mes y medio de retraso. Por otra parte, el 6 de junio de 2007 la autoridad federal ejecutora de sanciones le comunicó al entonces director general de Prevención y Readaptación Social del Gobierno del Distrito Federal que se daba por compurgada dicha sanción; sin embargo, el agraviado fue puesto en libertad hasta el día 13 de junio de 2007.

Con base en lo expuesto, el 26 de mayo de 2008, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 21/2008, dirigida al Secretario de Seguridad Pública Federal, con objeto de que ordene y realice el pago por concepto de reparación del daño que proceda, de conformidad con la legislación aplicable, por los daños y perjuicios causados al quejoso con motivo de la privación de la libertad injustificada de que fue víctima; así como que en lo subsecuente se tomen las medidas pertinentes con el propósito de vigilar que la ejecución de las sanciones privativas de la libertad de internos que se encuentren a disposición del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de esa Secretaría se aplique de manera estricta para evitar violaciones a los derechos humanos de los reclusos.

Al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, se recomendó ordenar y realizar el pago por concepto de reparación del daño que proceda, de conformidad con la legislación aplicable, por los daños y perjuicios causados al quejoso, con motivo de la privación de la libertad injustificada de que fue víctima en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal; dar vista a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que inicie la averiguación previa correspondiente, respecto de las conductas de los servidores públicos del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente y de la entonces Dirección General de Prevención y Readaptación Social, ambos del Gobierno del Distrito Federal; dar vista al órgano interno de control correspondiente, para que se inicie y determine, una investigación para establecer la responsabilidad administrativa en que pudiesen haber incurrido los servidores públicos del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente y de la entonces Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Gobierno del Distrito Federal, respecto de la retención ilegal y privación de la libertad de que fue objeto el señor Luis Adrián Hernández Correa; y que en lo subsecuente se tomen las medidas pertinentes con el propósito de vigilar que la ejecución de las sanciones privativas de la libertad de internos del fuero federal que se encuentren en los establecimientos penitenciarios a cargo del Gobierno del Distrito Federal se aplique de manera estricta para evitar violaciones a los derechos humanos.

Recomendación 22/2008

30 de mayo de 2008

Caso: Caso de A1

Autoridad Responsable: Gobierno Constitucional del Estado de Guerrero

El 7 de marzo de 2007, Q1 presentó una queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en la cual manifestó presuntas violaciones a los Derechos Humanos de A1, con motivo de un operativo en el cual intervinieron elementos de la Policía Federal Preventiva, de la Procuraduría General de la República, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, de la Procuraduría General de Justicia en esa entidad federativa, así como de la Presidencia Municipal de Zihuatanejo, y en el que le causaron la muerte; además, hirieron a T1.

Del análisis realizado a las evidencias del expediente, esta Comisión Nacional pudo acreditar violaciones al derecho a la vida en agravio de A1, y de la integridad física de T1, así como una indebida procuración de justicia, al establecer la presunción de que el o los agresores trasgredieron el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al introducirse al interior del domicilio y privar de la vida al agraviado a una distancia menor a los 75 centímetros, resultando evidente que se trató de un uso indebido de las armas de fuego, incumpléndose con ello el principio de proporcionalidad previsto en el numeral 5o., inciso a), de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, circunstancia que en el caso concreto se tradujo en una violación al derecho a la vida de A1.

Por otra parte, se acreditaron violaciones a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, con motivo de una irregular integración de averiguación previa y dilación en la procuración de justicia, atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al evidenciar que el agente del Ministerio Público y el agente titular del Ministerio Público, ambos del Fuero Común y adscritos al Distrito Judicial de José Azueta en Zihuatanejo, Guerrero, con sus omisiones en la correcta integración de la averiguación previa AZUE/SC/01/0084/2007 violentaron esas garantías individuales.

Por lo anterior, el 30 de mayo de 2008, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 22/2008, dirigida al Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, en la que se le solicitó girar instrucciones para que se logre la reparación del daño causado a los familiares de A1 que tengan derecho, como consecuencia de la responsabilidad institucional, en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo de la Recomendación en cuestión; por otra parte, gire instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero para que, en uso de sus facultades, ordene a quien corresponda que proporcione protección y seguridad personal a Q1, T1 y a los menores, como víctimas de delito, con objeto de evitar la producción de daños

de difícil reparación; de igual manera, gire instrucciones al Secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Estado de Guerrero para que dé vista a la Contraloría Interna competente, a efecto de que inicie y determine conforme a la ley un procedimiento administrativo en contra de los elementos de la Policía Estatal Preventiva que participaron en el operativo donde perdiera la vida A1 y resultara lesionada T1, con base en las consideraciones planteadas en el cuerpo de la Recomendación en comento.

Asimismo, gire instrucciones al Procurador General de Justicia del estado de Guerrero para que a la brevedad se realicen todas las diligencias pendientes para esclarecer los hechos en que perdiera la vida A1; con el fin de determinar las responsabilidades de los servidores públicos que intervinieron en los hechos, en torno a la averiguación previa AZUE/SC/01/0084/2007, iniciada en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común en el Distrito Judicial de José Azueta en Zihuatanejo, Guerrero, con base en las consideraciones planteadas en el cuerpo de la Recomendación.

De igual manera gire instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero para que dé vista a la Contraloría Interna competente, a efecto de que inicie y determine conforme a la ley un procedimiento administrativo en contra de los elementos de la Policía Ministerial que participaron en el operativo donde perdiera la vida A1 y resultara lesionado T1, con base en las consideraciones planteadas en la Recomendación; gire instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero para que dé vista a la Contraloría Interna competente, a efecto de que inicie y determine, conforme a la ley, un procedimiento administrativo en contra del agente auxiliar del Ministerio Público, y agente titular del Ministerio Público, ambos del Fuero Común adscritos al Distrito Judicial de José Azueta en Zihuatanejo, en esa entidad federativa, quienes han tenido a su cargo la integración de la averiguación previa número AZUE/SC/01/0084/2007, con base en las consideraciones planteadas en el cuerpo de la Recomendación; gire instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero para que se inicie y determine, conforme a Derecho, la averiguación previa respectiva al agente auxiliar del Ministerio Público, y al agente titular del Ministerio Público, ambos del Fuero Común adscrito al Distrito Judicial de José Azueta en Zihuatanejo, por las conductas en que han incurrido durante la integración de la indagatoria señalada en párrafos precedentes; ello con base en las consideraciones planteadas en la Recomendación, finalmente, gire instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero y al Secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del estado de Guerrero para que se establezcan cursos de capacitación para los elementos de la Policía Ministerial y de la Policía Estatal Preventiva que garanticen una adecuada seguridad pública y el respecto a los Derechos Humanos, privilegiando el empleo de medidas no violentas en el desarrollo de sus funciones.

ÁMBITO NACIONAL

La Comisión Nacional y el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) suscribieron el pasado 7 de mayo un convenio colaboración que permitirá la elaboración de indicadores en las materias de derechos humanos y de género, así como la incorporación de la CNDH al Registro Estadístico Nacional.

El Ombudsman Nacional, Dr. José Luis Soberanes Fernández, subrayó que dichos indicadores reflejarán con claridad la situación de los derechos fundamentales de las personas en México, además de que servirán de herramienta para consolidar el trabajo positivo e iniciar los procesos para generar los cambios de prácticas y de normas que permitan el efectivo respeto a los derechos humanos en nuestro país.

Acompañado por el presidente del INEGI, Gilberto Calvillo Vives, el Dr. Soberanes Fernández destacó la importancia de la elaboración de indicadores en materia de derechos humanos, cuya carencia se ha señalado a México por diferentes Comités de Tratados de Derechos Humanos de la ONU.

“La colaboración que se concreta en el convenio que hoy se firma, añadió, contribuirá no sólo a la formulación de dichos indicadores, sino a dar cumplimiento a las observaciones y recomendaciones de los órganos de tratados en materia de derechos humanos. Acción directamente encaminada al cumplimiento de los tratados internacionales de los que México es parte”.

Puso de manifiesto que la incorporación de la CNDH al Registro Estadístico Nacional deja en claro el compromiso y la voluntad de la Comisión Nacional con la transparencia y el derecho a la información, ya que mediante la estadística se dará mayor divulgación a la información que produce la CNDH, para que pueda ser consultada y usada por el público interesado.

El convenio de cooperación entre el INEGI y la CNDH es el documento marco del cual derivarán otros trabajos conjuntos entre ambas instituciones sobre temas específicos como igualdad entre mujeres y hombres y personas con discapacidad, entre otros. Además hará posible que todas las personas que viven en nuestro país cuenten con información objetiva, que sirva de base para tomar decisiones que permitan consolidar una cultura de derechos humanos en México.

ÁMBITO INTERNACIONAL

El 29 de mayo, se llevó a cabo en la Universidad Marista de la ciudad de Mérida, Yucatán; el panel El futuro de los Derechos Humanos a 60 años de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el cual participaron el Dr. Javier Moctezuma Barragán, Secretario Ejecutivo de la CNDH, el Dr. Guillermo Escobar Roca, Director del Master Derechos Humanos, Estado de Derecho y Democracia en Iberoamérica de la Universidad de Alcalá, así como el Dr. José María Castellá Andreu, Profesor de la Universidad de Barcelona.

Dicho evento estuvo presidido por el Lic. Jorge Victoria Maldonado, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Yucatán. También asistieron los Presidentes de las Comisiones Estatales de Derechos Humanos de Chiapas, Oaxaca y Veracruz.

DIRECTORIO

Presidente

José Luis Soberanes Fernández

Primer Visitador

Raúl Plascencia Villanueva

Segunda Visitadora

Susana Thalía Pedroza de la Llave

Tercer Visitador

Andrés Calero Aguilar

Cuarto Visitador

Mauricio Ibarra Romo

Quinto Visitador

Mauricio Farah Gebara

Secretario Ejecutivo

Javier Moctezuma Barragán

Secretario Técnico del Consejo Consultivo

Jesús Naimé Libién

SECRETARÍA EJECUTIVA

Blvd. Adolfo López Mateos, no. 1922, Col. Tlacopac, Del. Álvaro Obregón, 1er piso,

C.P. 01049, México, D.F.

Teléfono: (52 55) 17 19 2000 ext. 8725

Fax: (52 55) ext. 8711

Lada sin costo: 01800 715 2000

correspondencia: lolverlolvera@cndh.org.mx

<http://www.cndh.org.mx>

<http://www.cndh.org.mx>